

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE
ASUNTO	JURAMENTO ESTIMATORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., presentó demanda con el fin de que se declare la celebración del contrato RG-AR-085-07 en el año 2007, el incumplimiento de las obligaciones contractuales y la resolución o terminación del contrato. Subsidiariamente, se proceda a la liquidación del contrato o que la demandada cumpla con sus obligaciones y se continúe con la ejecución del mismo.

En consecuencia, solicita, a título de restablecimiento del derecho, se indemnice los perjuicios que detalla en la demanda, de los cuales la pretensión mayor equivale a la suma de \$2.387.361.600.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

AUTO RECURRIDO

El Despacho, por auto **del 11 de abril de 2013**, inadmite la demanda de la referencia, entre otras razones, porque la parte no estimó razonadamente bajo juramento la cuantía de la demanda, tal como lo dispone el art. 206 del CGP; no hay claridad respecto de la cesión del contrato, toda vez que obran 2 entidades como cesionarias del mismo según los anexos aportados; y con la demanda no se aporta la providencia judicial que dio por terminado el contrato, según los hechos expuestos en la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A. a través de apoderado presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, por las razones que se resumen a continuación:

1.- Considera que el juramento estimatorio no existe en la legislación que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Señala, que esta figura está consagrada en el acápite de pruebas del Código General de Proceso, por lo que no puede generar consecuencias de inadmisión o de rechazo de la demanda, más cuando no está consagrada en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Por lo tanto, expresa que ni siquiera por la remisión al CPC contenida en el art. 306 del CPACA, puede darse aplicación a esta figura, dado que ella generaría sanciones o restricciones al ejercicio de la acción judicial, lo que requeriría de una regulación clara y expresa que no está en la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

2.- No corresponde a la demandante acreditar las eventuales contradicciones en las que incurre la AERONAUTICA, pues es ella la que mediante dos certificaciones manifiesta que el contrato fue cedido a AIRPLAIN S.A. y a la operadora de aeropuertos de Centro Norte OACN.

3.- No está obligada la parte demandante, a presentar documentos que no se encuentran en su poder, tal como se desprende del num. 5 del art. 162 del CPACA, más cuando en los hechos se manifestó que no se conoció del proceso de lanzamiento. Por lo tanto, de considerarse necesaria la prueba, deberá oficiarse al Juzgado, toda vez que se desconoce los datos del proceso.

CONSIDERACIONES.

Dos son los motivos de inconformidad que aduce el actor.

1.- Uno de ellos tiene relación con el cesionario del contrato y la providencia judicial que lo dio por terminado.

La Sala encuentra que en relación con el arrendador del inmueble, esto es, el cesionario del contrato, y, en lo atinente a la providencia judicial que lo dio por terminado, la cuestión debe aclararse durante el debate probatorio, toda vez que ellos deben ser objeto de prueba.

Luego, con fundamento en esas observaciones no podría rechazarse la demanda, sin perjuicio de las eventuales consecuencias desfavorables que el incumplimiento de la carga probatoria pueda acarrear.

2.- No sucede lo mismo frente a la exigencia del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que ordena:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Para la Sala, la exigencia de la norma transcrita es aplicable al proceso contencioso-administrativo por las siguientes razones:

1.- El juramento estimatorio es una prueba, cuya aplicación se generalizó a partir de la Ley 1395, como una manifestación del principio de buena fe y como un medio de convicción que tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, salvo que la contraparte la objete o que el Juez advierta que es notoriamente injusta, ilegal o sospecha fraude colusión o cualquier otra situación similar.¹

La norma, “busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente, cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 NORMAS VIGENTES. Editorial DUPRE Editores. Bogota- 2013. Pág 53.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas, a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones, se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”²

2.- Mirado desde otra perspectiva, se trata de una carga que se impone a la parte que reclama el resarcimiento de los perjuicios, por ser ella la que conoce la naturaleza y valor de sus pretensiones.

Carga, que se informa en el principio de eficacia y eficiencia, en el deber de colaborar y actuar de buena fe y solidaridad con la Administración de Justicia, que bien puede establecer el **Legislador, de acuerdo con su autonomía para fijar deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y a terceros intervinientes**, siempre que éstas no sean desproporcionadas, como lo expresó la Corte al declarar exequible de la norma que comenta, agregando que en el nuevo Código, *“ las partes tienen una labor muy importante en la construcción de la verdad procesal, pues, por regla general, son quienes conocen más directamente el valor de los perjuicios, frutos o mejoras que se les adeudan o que deban pagar, a menos de que se requieran conocimientos técnicos.”³*

3.- Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, es categórico: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no este expresamente regulado en este Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

4.- Ese principio de integración normativa, que está consagrado de manera general para el tema probatorio, coincide con el artículo 306 ibídem que

² Ibidem. Pag 48.

³ (Corte Constitucional, comunicado Sentencia C-279, mayo 15/13, **M. P. Jorge Ignacio Pretelt**)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

dispone que en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

5.- De acuerdo con lo expuesto en los apartes precedentes, puede concluirse lo siguiente:

5.1- El mandato del artículo 211 del CPACA es claro: en materia probatoria se aplica el C.P.C. salvo que haya disposición especial en el Código.

En materia de juramento estimatorio o prueba de los perjuicios, no existe disposición, lo que conduce a afirmar que, conforme al texto legal, el juramento estimatorio, como medio de prueba, rige en el proceso contencioso-administrativo, con las consecuencias que se derivan de ello, en lo que tiene que ver con su admisión, producción, asunción y valoración.

Por esa razón si el legislador dispone que el juramento estimatorio debe presentarse *en la demanda o petición correspondiente* –Art. 206 del CGP-, indefectiblemente debe considerarse que hace parte del contenido de la demanda, cuando las pretensiones correspondan al supuesto contemplado en la norma, como es el caso que se estudia.

5.2.- Podría pensarse que el juramento estimatorio es incompatible con el proceso contencioso administrativo, condicionante que plantea el artículo 306 del CPACA.

Pero tal aseveración se cae de su peso, si se tiene en cuenta que conforme a una interpretación literal, no es posible predicar esa incompatibilidad dada la claridad del texto legal aplicable, esto es el artículo 211 de la misma regulación.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

5.3. A ello cabría agregar, que tampoco puede hablarse de incompatibilidad, con base en el artículo 306 *ejusdem* si fuere el aplicable, porque la filosofía que inspira el juramento estimatorio, armoniza con la naturaleza y fines del proceso contencioso administrativo, conforme con el principio constitucional de la buena fe, la LEAJ que propende por una justicia pronta, cumplida y eficaz, y el CPACA – artículo 103-, que ordena tener en cuenta en la aplicación e interpretación de sus normas, los principios constitucionales y los propios del derecho procesal, sobre la base de que las partes, *en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*” tienen la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas, bien directamente o en virtud del principio de integración normativa del artículo 211 de la misma regulación.

Recuérdese que el juramento estimatorio, según la Corte Constitucional⁴, se informa en que el legislador fija unas cargas procesales y probatorias para el buen funcionamiento de la administración de justicia, expresiones que son las mismas que utiliza el artículo 103 del CPACA y que no pueden considerarse como desproporcionadas, si se atiende la sentencia C-279 de 2013 donde *“La Corte determinó que la exigencia del juramento estimatorio de las pretensiones configura una carga razonable y proporcionada que no vulnera el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, ni el derecho de defensa.”*⁵

5.4.- Por lo demás, no puede confundirse el juramento estimatorio con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, mecanismo este último que sirve para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, sin que tenga fines o propósitos de prueba, como ocurre con el juramento estimatorio.

⁴ C- 279 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL

⁵

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/SENTENCIAS%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20DE%20INTERES13.php>

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

5.5.- La Sala no puede dejar de examinar otro argumento que se ha expuesto para sostener la incompatibilidad del artículo 206 del C.G.P. con el proceso contencioso-administrativo.

Algunos sostienen que el juramento estimatorio es inconveniente para la Administración Pública, porque si esta no objeta, podría ver perjudicado sus intereses y eventualmente podría considerarse una confesión.

Como puede verse no es un argumento de legalidad sino de conveniencia, que desconoce el papel tuitivo que tiene el Juez Administrativo, si advierte colusión, fraude, ilegalidad, injusticia u otro semejante, lo que le resta fuerza a la eventual confesión, si es que pudiera calificarse así, toda vez que el silencio no equivale a tal, **en este caso**, como si podría suceder en otros, donde la Ley expresamente asigna efectos al mismo – artículos 95 C.P.C. y 97 C.G.P.-.

6.- La Sala es consciente de los peligros que representa el hecho de que el Juez este “*creando*”, por vía pretoriana, requisitos de la demanda. Pero tratándose del juramento estimatorio no lo está haciendo. Simplemente da cumplimiento a los artículos 206 del C.G.P., 211 y 170 del CPACA, este último que establece: “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley...*”, uno de ellos, el ordenado en el 206 referido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE, el auto proferido el 11 de abril de 2013, en el sentido de que no serán exigidos los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3, los demás deberán ser aportados por la parte, so pena de rechazo de la demanda.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OPERADORA DE LOGISTICA DE CARGA S.A.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00508 01

SEGUNDO.- A partir de la notificación del presente auto, la parte cuenta con el término de 10 días para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**